



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Huaraz, 20 de Octubre del 2023



Firmado digitalmente por QUINTO  
GOMERO Marcial FAU 20571436575  
soft  
Presidente De La Csj De Ancash  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 20.10.2023 11:56:40 -05:00

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001674-2023-P-CSJAN-PJ

**VISTO:** el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial de fecha 16 de octubre del 2023, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Katerin Alexcandra Rojas Cruz; y la Resolución Administrativa N° 001594-2023-P-CSJAN-PJ del 11 de octubre del 2023; y,

### CONSIDERANDO:

#### De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

**Primero.-** El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

#### Del recurso de reconsideración

**Segundo.-** Mediante el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial del visto, la servidora Katerin Alexcandra Rojas Cruz, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 001594-2023-P-CSJAN-PJ del 11 de octubre del 2023, mediante la cual se le concedió descanso vacacional del 2 al 12 de noviembre del 2023, exponiendo que no especificó la fecha correcta, solicitando se pueda reconsiderar su solicitud y las fechas de vacaciones en el periodo del 2 al 8 de noviembre del 2023, no adjunta documento alguno.

#### De la opinión de la coordinación de la Oficina de Personal

**Tercero.-** Atendiendo lo precedente, la coordinadora de la Oficina de Personal de esta Corte, emite el Informe N° 001551-2023-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 19 de octubre del 2023, señalando que del recurso presentado se advierte que tiene como fin se modifique el periodo vacacional concedido, especificando el nuevo periodo del 2 al 8 de noviembre del 2023, asimismo, señala que dicho periodo vacacional es diferente al indicado en su solicitud primigenia y que no se advierte error por parte del área técnica de la coordinación de personal ni del despacho de asesoría legal, por lo que siendo un error que proviene de la recurrente opina se declare improcedente la solicitud de la servidora Katerin Alexcandra Rojas Cruz.





### **Análisis del caso, contiene fundamentación jurídica**

**Cuarto.-** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 1°, numeral 1.1, que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por el contrario, el numeral 1.2) de dicho artículo señala que no son actos administrativos "1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". Lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 7°, numeral 7.1, de dicha ley, el cual establece que "Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos imparten las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista".

**Quinto.-** Respecto a la facultad de contradicción, en el inciso 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, se precisa que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." Aunado a ello, el inciso 218.2 del artículo 218° de la normatividad antes invocada, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, (...). Asimismo, el artículo 219° de la referida ley dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

**Sexto.-** Dicho ello, se verifica que la servidora recurrente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 001594-2023-P-CSJAN-PJ del 11 de agosto del 2023, dentro del plazo legal y cumple con precisar a la autoridad a quien se dirige; no obstante, de los fundamentos esgrimidos no se advierte que exponga claramente sus agravios, advirtiéndose que su pretensión se dirige a una modificación del periodo vacacional concedido; asimismo, no sustenta su recurso en nueva prueba.

**Séptimo.-** A tenor de lo precedente, cabe indicar que mediante Resolución Administrativa N° 001594-2023-P-CSJAN-PJ, este despacho concedió descanso vacacional a la servidora Rojas Cruz del 2 al 12 de noviembre del 2023 [11] días, ello teniendo en consideración la solicitud de la recurrente de fecha 10 de octubre del 2023 [donde solicita se le otorgue descanso vacacional del 2 al 10 de noviembre del 2023], advirtiéndose que dicha solicitud se enmarcaría dentro de los periodos establecidos en la Resolución Administrativa N° 000416-2022-CE-PJ, fue presentada con más de 7 días hábiles de anticipación respecto a la fecha del inicio de su periodo vacacional, contaba con récord vacacional y con el visto bueno de su jefa inmediata; asimismo, se verificó que la solicitud de vacaciones de la servidora fenecía un día viernes, razón por la cual,





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

de conformidad a lo establecido en el artículo 8°, literal b) del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, se tomó en cuenta para su periodo vacacional el día sábado y domingo siguiente, extendiéndose hasta el 12 de noviembre del 2023.

**Octavo.-** Siendo ello así, frente a los argumentos expuestos por la servidora en su recurso de reconsideración, se advierte que la recurrente pretende modificar el periodo vacacional concedido, pues solicita se reconsidere el nuevo periodo del 2 al 8 de noviembre del 2023, especificando que por error de la recurrente no especificó la fecha correcta, a tal efecto, podemos señalar que propiamente no se advierte que la resolución expedida haya causado una violación, desconocimiento o lesión a un derecho o interés legítimo, máxime si la recurrente no fundamenta el agravio que le haya causado la expedición del acto administrativo y señala un error propio al señalar la fecha del periodo de goce vacacional, además de ello, la servidora no acompaña su escrito con prueba nueva que sustente su petición, conforme se exige en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En ese sentido, el recurso de reconsideración presentado decanta en improcedente.

**Noveno.-** Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ.

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- Declarar** improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Katerin Alexzandra Rojas Cruz, contra la Resolución Administrativa N° 001594-2023-P-CSJAN-PJ del 11 de octubre del 2023.

**Artículo Segundo.- Poner** la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Coordinación de Personal, Sub Administración del Módulo Penal Especializado en Delitos Asociados a la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la recurrente y demás interesados para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

---

**MARCIAL QUINTO GOMERO**  
Presidente de la CSJ de Ancash  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

